

Expediente: 2545/88-I3

Carátula: OLIVERA O OLIVERA SILVETTI O OLIVERA DE CORNET O OLIVERA SILVETTI DE CORNET MARIA ELENA C/ CORNET CESAR EDUARDO Y OTRA S/ X* SIMULACION

Unidad Judicial: JUZGADO EN FERIA

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 17/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

- 900000000000 - OLIVERA, MARIA ELENA-ACTOR
- 900000000000 - CORNET, CESAR EDUARDO-DEMANDADO
- 20223364110 - CORNET, PEDRO LEON-DEMANDADO
- 900000000000 - RONCHETTI DE BEAUCHAMP, AILSA-HEREDERO DEL ACTOR
- 900000000000 - ROUGES, ROGER GASTON-HEREDERO DEL ACTOR
- 900000000000 - PADILLA, RENE E.-HEREDERA DE ABOGADO
- 900000000000 - PADILLA, RAFAEL ERNESTO-HEREDERA DE ABOGADO
- 900000000000 - ACUÑA DE PADILLA, MARTA INES-HEREDERA DE ABOGADO
- 900000000000 - LOPEZ MAÑAN, MARIA INES-POR DERECHO PROPIO
- 900000000000 - GONZALEZ, JUAN MANUEL-PERITO ACCIDENTOLOGO
- 23322022379 - CISNEROS, CÉSAR MARCELO-POR DERECHO PROPIO
- 27368673612 - MALDONADO JOSEFINA ANGELICA, -PERITO
- 30716271648512 - HEREDEROS DE ROGER GASTON ROUGES, -HEREDERO/A DEL ACTOR/A
- 900000000000 - RONCHETTI DE BEAUCHAMP, AILSA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
- 900000000000 - CORNET, JOSEFINA DOLORES-HEREDERO/A DEMANDADO/A
- 900000000000 - CORNET, CAROLINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
- 900000000000 - DIAZ, MATILDE JOSEFINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
- 900000000000 - SARAVIA, AIDA HORTENSIA-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO
- 900000000000 - PAZ, MARIA ANGELICA-PERITO
- 900000000000 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO
- 27368673612 - SOLANA, LILIANA GLORIA-PERITO
- 900000000000 - VILLAGRA, RAUL FERNANDO RAMON-PERITO
- 20257361102 - CACICI, ENRIQUE MARTIN-POR DERECHO PROPIO
- 20224148284 - MAGLIANI MARCELA, -TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 2545/88-I3



H102416289114

San Miguel de Tucumán, 16 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "OLIVERA O OLIVERA SILVETTI O OLIVERA DE CORNET O OLIVERA SILVETTI DE CORNET MARIA ELENA c/ CORNET CESAR EDUARDO Y OTRA s/ X* SIMULACION" - 2545/88-I3, y

CONSIDERANDO:

1. En actuación de fecha 30/06/2026 se presentó el Sr. Pedro León Cornet, por intermedio de su apoderado Dr. Adolfo Eduardo López Vallejo.

Solicitó el levantamiento parcial del embargo ejecutivo ordenado mediante resolución de fecha 21/05/2026, exclusivamente en cuanto la medida alcance o pueda alcanzar sumas de dinero provenientes del beneficio jubilatorio que percibe a través de ANSES, y que son depositadas en la cuenta bancaria de titularidad del ejecutado abierta en Banco Santander Argentina S.A., Cuenta Sueldo N° 069-445753/6, por encontrarse dichas prestaciones expresamente amparadas por el régimen de inembargabilidad previsto en el artículo 14 inciso c) de la Ley N° 24.241.

Expone que la petición no cuestiona la procedencia de la medida cautelar respecto de otros bienes o fondos embargables que eventualmente pudieran existir, sino únicamente procura adecuar su alcance a las limitaciones impuestas por una norma de orden público y, en consecuencia requiere de quien suscribe que, una vez adecuada la cautelar en los términos peticionados, ordene librar oficio Banco Santander Argentina S.A. y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U, “aclarando u ordenando que la medida dispuesta excluye de las sumas dinerarias presentes y futuras que posea Pedro León Cornet, aquéllas que el mencionado perciba y/o que provengan de la percepción de haberes jubilatorios o prestaciones jubilatorias amparadas por la ley N° 24.241”.

Expone que con fecha 21/05/2026 se ordenó trabar embargo ejecutivo hasta cubrir la suma de \$11.273.734,48 sobre "las sumas de dinero presentes y futuras que por cualquier concepto posea Pedro León Cornet" en Banco Santander Argentina S.A. y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U. Aduce que reviste la calidad de jubilado del Sistema Integrado Previsional Argentino, percibiendo mensualmente su prestación previsional otorgada por ANSES, la cual es acreditada en la cuenta bancaria abierta en Banco Santander Argentina S.A., Cuenta Sueldo N° 069-445753/6 y Cuenta Común N° 069-053792/4.

Destaca que la amplitud objetiva con la que fue dispuesta la cautelar, determina que la misma tiene la entidad de afectar fondos cuya embargabilidad se encuentra expresamente excluida por la legislación nacional. Agrega que tiene 86 años de edad, y que además se debe tener en cuenta el estado de salud que atraviesa, por padecer la enfermedad de Cröhn.

Afirma que los honorarios ejecutados no se encuentran comprendidos en las excepciones previstas en el art. 14 inc. c) de la Ley N° 24.241. Expone régimen normativo y argumentos en sustento de su pretensión.

En escrito de igual fecha, solicitó habilitación de días y horas inhábiles.

En decreto de fecha 03/07/2026 se dispuso correr traslado del pedido a la la perito Josefina Angélica Maldonado.

En presentación del 08/07/2026 se presentó nuevamente el Sr. Pedro Leon Cornet por intermedio del Dr. Lopez Vallejo. Solicitó que se declare como asunto de feria el incidente de levantamiento parcial del embargo ejecutivo ordenado mediante resolución de fecha 21/05/2026 en cuanto la medida cautelar alcanza sumas de dinero provenientes del beneficio jubilatorio que percibe mediante ANSES y que son depositados en el Banco Santander. En general, reitera los argumentos ya expuestos en su escrito de fecha 30/06/2026.

En escrito de fecha 14/07/2026 el Sr. Cornet ratificó el pedido de habilitación de días y horas inhábiles y su petición de que se declare la cuestión como asunto de feria.

El 14/07/2026 se presentó la perito Josefina Angélica Maldonado, por intermedio de su letrada apoderada Dra. María Lourdes Guerra, a fin de contestar el traslado conferido respecto al levantamiento parcial de embargo solicitado. Manifestó conformidad con que la medida cautelar se adecúe a los límites legales, rechazando su levantamiento genérico e indiscriminado.

En sustento de su posición, destacó la ausencia de estado de vulnerabilidad. Así, expuso que el ingreso previsional del Sr. Cornet supera ampliamente en mas de ocho (8) veces el haber jubilatorio mínimo garantizado. En consecuencia, el mantenimiento de un embargo sobre un porcentaje razonable de su haber, de ninguna manera lo coloca en un estado de indefensión ni afecta sus subsistencia básica.

Puso de manifiesto que el crédito ejecutado corresponde a honorarios profesionales devengados por la labor pericial, los cuales ostentan un innegable carácter alimentario.

Pidió que se tenga presente que en las cuentas bancarias de titularidad dle demandado pueden acreditar ingresos provenientes de rentas, inversiones, transferencias de terceros u otros conceptos ajenos a la seguridad social. Por lo tanto, requirió que el levantamiento parcial se limite única y estrictamente a los fondos que el Banco Santander informe como provenientes de transferencias directas de ANSES en concepto de haberes jubilatorios. Que para otro fondo, salud o inversión de origen distinto, se mantenga el embargo trabado sobre un 100% de los mismos.

En decreto de fecha 15/07/2026 se tuvo por ratificado el pedido de habilitación de feria, y se ordenó el pase del expediente para resolver.

3. Cuestión de feria.

En primer lugar, y sobre la habilitación de feria, se ha de tener presente que el art. 184 de la Ley N° 6238 -texto modificado por ley N° 9987- establece que: La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar y de la Defensa, designarán en el ámbito de sus respectivas competencias, a los magistrados, funcionarios y empleados de cada organismo que actuarán durante las épocas de receso para el despacho de asuntos urgentes y fijará el horario de funcionamiento.

La norma no brinda mayores precisiones sobre cuáles son los asuntos que deben atenderse en la feria judicial, no obstante si menciona que se tratará de “despacho de asuntos urgentes”.

Por su parte, calificada jurisprudencia que comparto ha expresado que: *“...La habilitación de la feria Judicial corresponde en forma excepcional sólo para casos impostergables y de marcada urgencia, en que la fragilidad del bien jurídico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieren causar un mal irreparable para el litigante. En otros términos, únicamente procede ante un riesgo cierto e inminente para el demandante de ver frustrados sus derechos respecto de los cuales requiere protección.*

Para ser tratado como cuestión de feria, el perjuicio alegado debe ser grave y evidente, al punto que de no ser atendido en dicho periodo carecería de eficacia su tratamiento posterior. Que así lo ha entendido la Excma. Corte Suprema de Justicia Provincial al señalar que: [...] las razones de premura que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional [...] (CSJT, 24/7/2003, "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo-Per Saltum interpuesto por la parte actora", sentencia N° 533) (CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc GADV Vs. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO N° Expte: 507/25N° Sentencia: 0 - Fecha Sentencia: 20/01/2026).

En este mismo sentido se ha dicho que *"El examen e interpretación de los asuntos traídos a conocimiento del Tribunal de Feria debe realizarse con un criterio restrictivo, por lo tanto es indispensable que exista una manifiesta urgencia independientemente de la pretensión del interesado, fundada en una clara apoyatura legal y que sea susceptible de producir a la parte peticionaria un daño cierto imposible de reparar, que torne ilusorio el futuro reconocimiento de su derecho en tiempo procesal oportuno y hábil. La excepción al período de feria son los asuntos urgentes con perjuicios irreparables, o sea la frustración concreta de un derecho."* (Cámara de Feria: Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc y Loc. y Flia y Suc. Civil, Sentencia del 11/01/2000, *"Cobos Eloy Tomás y otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo"* -Cámara de Feria-). (CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc R.S.I. Vs.

En esa línea, cabe puntualizar que los jueces de feria no vienen a sustituir a los jueces naturales, ni su función es examinar el acierto o desacierto de las cuestiones sometidas –por las reglas de competencia, que son de orden público- a la decisión del juzgado competente para intervenir en la causa; sino que la habilitación de la feria –en rigor de verdad- tiene por finalidad primordial asegurar que, ante el receso de la actividad de los tribunales, se adopten las medidas urgentes cuya demora pudiese ocasionar perjuicios evidentes e irreparables; es decir, adoptar medidas imprescindibles –que por las particulares circunstancias del caso- permitan asegurar la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso (art. 18 de la CN) en causas asignadas o a asignarse a la dirección y decisión de otros magistrados.

Adviértase que la intervención del juez de feria opera como una excepción temporal al principio del juez natural, que debe ser interpretado y aplicado restrictivamente, y sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento; esto es, lo reitero, cuando el solicitante de la medida invoque y acredite que la demora en decidir sobre la misma le puede ocasionar la frustración definitiva de un derecho o un grave perjuicio de imposible reparación ulterior.

Dicho esto, advierto que la cuestión traída a decisión está referida a la posible embargabilidad de los haberes jubilatorios del Sr. Cornet. Estando en juego derechos de raigambre constitucional -art. 14, 17-, así como los tutelados por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional-, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 27.700. Por ello estimo que se trata de una cuestión urgente, que justifica tratar la cuestión planteada como asunto de feria.

3. El levantamiento del embargo.

En su escrito de fecha 30/06/2026, y conforme a lo que ya fuera expuesto, la peticionante solicita que se limite parcialmente el embargo solicitado, a efectos que que afecten por intermedio del mismo las sumas que percibe en carácter de haberes jubilatorios. De su lado, y notificada del pedido de levantamiento parcial del embargo, la parte requirente de la medida, solicitó que el levantamiento parcial se limite a los fondos que el Banco Santander informe como provenientes directas de ANSES en concepto de haberes jubilatorios. Veamos.

En primer lugar, tengo presente que en decreto de fecha 21/05/2026 -apartado II.- se ordenó trabar embargo en favor de la perito Josefina Angélica Maldonado, *“hasta cubrir la suma de \$11.273.734,48 (...), sobre las sumas de dinero presentes y futuras que por cualquier concepto posea Cornet, Pedro León., CUIT 20-07079195-2, en los Bancos NARANJA DIGITAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.U. y BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A..*

En segundo lugar, cabe considerar que en actuación del 30/06/2026 el Sr. Cornet acompañó recibo de haberes de Anses. En su encabezado se indica “Jubilación”, siendo el titular el Sr Pedro Leon Cornet, CUIL 20-07079195-2. Es decir encuentro probado que el Sr. Cornet está jubilado.

Desde el punto de vista normativo, lo cierto es que el Art. 14 de la Ley 24.241 establece que “Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres: (...) c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas”.

Sobre la temática, calificada jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Los fondos de una cuenta jubilatoria son inembargables en su totalidad, ya que tienen carácter alimentario y están protegidos por la Constitución y leyes como la 24.241. La cuenta de la Seguridad Social consiste en una caja de ahorros gratuita, no tiene costos de mantenimiento y se abre a nombre del beneficiario. Allí se deposita la jubilación, pensión y/o asignación. Es exclusiva para el cobro de prestaciones de ANSES. La gestión depende de Anses,*

quien la crea a nombre de la persona que cobra la prestación.

El principio que rige en materia civil, según el cual el patrimonio de los sujetos constituye la prenda común de los acreedores, y salvo disposición legal expresa en contrario, todos los bienes patrimoniales de un sujeto son susceptibles de ser afectados por la acción de sus acreedores, no rige en el campo previsional, puesto que las prestaciones jubilatorias y pensiones son inembargables. La Ley 24.241 en su art. 14, al regular en las disposiciones generales relativas a los beneficios otorgados mediante el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, establece el principio de inembargabilidad de las percepciones en razón del carácter alimentario que revisten. Las dos únicas y exclusivas excepciones que la ley contempla, son las cuotas por alimentos o litispendencia. La doctrina y jurisprudencia nacional son coincidentes al respecto (Conf. Corte De Virgislis-Tabernero "Nuevo Sistema Previsional Argentino -Ley 24.241 comentada, Pág. 386-7; Fallo 99199206 de fecha 10-11-99, Causa "DGR vs. Guevara Civit A. s/Apremio-Casación suscripto por los Magistrados Kemelmajer de Carlucci-Romano-Moyano; C.C.D.L.Sala 2, fallo n° 35 del 26-2-01, C.C.D.L. Sala 1, [Sentencia: 496 Fecha: 19/12/2001](#)).

No deja lugar a dudas cual es la intención perseguida por el legislador al establecer la inembargabilidad de las prestaciones del sistema previsional, porque son prestaciones de subsistencia, con las salvedades referidas. La excepción de cuotas por alimentos sólo alcanza a aquellas que estén a cargo del jubilado o pensionado, sin que sea dable extenderla por analogía a otros créditos aun cuando puedan ser calificados de alimentarios. Esto es así, ya que la ley contempla casos de excepción, como tales, de interpretación restringida y circumscripta al supuesto puntual para el que fueron concebidos. Los honorarios de los abogados si bien revisten el carácter de alimentario para el letrado, "ello no autoriza ampliar la aplicación excepcional de embargabilidad que la ley contempla" ([CC Doc. Y Loc - Sala 1, Nro. Sent: 116, de fecha 31/03/2004](#)). (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 SANATORIO DEL SUR S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO N° Expte: 1267/99 N° Sentencia: 873 - Fecha Sentencia: 26/11/2025).

En atención a lo expuesto, la posición asumida por las partes, las pruebas presentadas y la normativa citada considero ajustado a derecho el pedido formulado por el Sr. Cornet. En consecuencia, corresponde mantener el embargo oportunamente ordenado, con la salvedad de que se ordenará al Banco que se abstenga de retener las sumas que tengan como origen el pago de los haberes jubilatorios depositados por la ANSES en favor del Sr. Cornet. Por su parte el embargo subsistirá por las sumas que ingresen a la cuenta, y que no tengan el origen mencionado.

4. Costas. Tengo presente que la perito Maldonado no se ha opuesto al embargo, sino que ha solicitado que solo se excluya de la medida a lo que percibe en carácter de jubilacion. En atención a ello, y al modo en que se resuelve la incidencia, considero justo imponerlas por el orden causado.

Por ello,

RESUELVO

I. HABILITAR la FERIA JUDICIALen

relación al pedido de levantamiento de embargo de haberes ordenado.

II) ORDENAR al BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A que se **ABSTENGA** de retener de la cuenta sueldo N° **069-445753/6**, de titularidad del Sr. **PEDRO LEON CORNET 20-07079195-2**, las sumas que tengan como origen el pago de los haberes jubilatorios depositados por la ANSES en favor del Sr. Cornet. Por su parte el embargo subsistirá por las sumas que ingresen a la cuenta, y que no tengan el origen mencionado, conforme a lo ordenado en decreto de fecha 21/05/2026. **LÍBRESE OFICIO** al Banco Santander de acuerdo a lo ordenado. A todo evento, y para mejor comprensión por parte del Banco acompañése al oficio a librarse, copia del oficio de fecha 19/06/2026.

HAGASE SABER. RJC

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ DE FERIA.

Actuación firmada en fecha 16/07/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.